

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 17 de octubre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Genoud, Negri, Soria**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 74.125, "Colectivo de Acción Civil C/ Ministerio de Seguridad s/ Habeas Data. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata desestimó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Provincia de Buenos Aires y confirmó la sentencia de primera instancia que hiciera lugar a la acción de *habeas data* promovida por la Asociación Civil "Colectivo de Acción en la Subalternidad" y la Comisión Provincial por la Memoria.

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. fs. 295/300).

Dictada la providencia de autos (v. fs. 312) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata desestimó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Provincia de Buenos Aires y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hiciera lugar a la acción de *habeas data* intentada y a través de la cual, básicamente, se dispusiera:

1. Ordenar al Poder Ejecutivo la confección de un protocolo de actuación que reglamente el manejo de los cadáveres que ingresen a la morgue policial de La Plata, en función de estándares de legalidad, certeza y debida

custodia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución provincial.

2. Condenar a dicho Poder a la adopción de todas las medidas pertinentes a efectos de dotar a esa misma morgue de una infraestructura edilicia adecuada para su correcto funcionamiento, otorgando para ello un plazo de seis meses de notificada la sentencia.

3. Exhortar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia para que, en un plazo razonable, elabore un protocolo de actuación para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, en función también de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia.

Todo ello con costas a la demandada vencida. Asimismo ordenó la remisión de copia de todo lo actuado a la Unidad Fiscal en turno por la posible comisión de delitos de acción pública.

Para así resolver, el Tribunal de Alzada desestimó el planteo recursivo vinculado a la figura y desborde del proceso de *habeas data* promovido.

Destacó en forma preliminar la insuficiencia del planteo por haber omitido la crítica concreta y razonada de la sentencia, en tanto la disconformidad expresada se vio limitada a los caracteres de la acción y proceso entablados, pero sin adentrarse en el carácter colectivo del *habeas data*, o en las constataciones de las situaciones irregulares denunciadas, circunstancias todas ellas que consideró fueron la que otorgaron fundamento adecuado a la condena dispuesta.

De este modo, sostuvo, quedó delimitada la cuestión ventilada en el Tribunal de Alzada: esto es los embates dirigidos a la figura del *habeas data* y el supuesto desborde jurisdiccional que significó la sentencia dictada.

Ahora bien, con referencia a ello sostuvo que los planteos vinculados al objeto del proceso y su extralimitación no podían tener acogida pues en primer lugar la acumulación de la presente con la causa 29.360 -Comisión Provincial por la Memoria- dispuesta oportunamente no había recibido censura alguna, con lo que el desarrollo conjunto de ambos procesos había quedado consentido en aras de una solución común, con la consecuente ampliación del contenido del pronunciamiento a dictarse.

En segundo lugar, consideró que tratándose en el caso de un *habeas data* colectivo, el mismo no podía quedar circunscripto a los rigurosos límites

que pretende acordarle la demandada, en tanto su propósito se corresponde a la índole de una acción de tutela constitucional amplia.

Por su parte también rechazó el planteo de la accionada vinculado con el supuesto agotamiento del objeto litigioso una vez que se informara sobre los procedimientos relativos al manejo de los cadáveres, ello pues eso significaría prescindir de un aspecto central de la litis conformado por las deficiencias detectadas y acreditadas, cuestiones que lejos de ser controvertidas constituyen la fuente y antecedente sustantivo de la condena.

Destacó que el propósito del *habeas data* colectivo intentado radicó, no sólo en obtener información de trascendencia e interés comunitario sino también, en su caso, proceder en consecuencia para su solución.

Por ello concluyó que la decisión en el caso se ajustó no sólo a los alcances de la vía constitucional colectiva sino también al concreto objeto de la pretensión planteada por las actoras; esto es conocer acerca de los registros para la identificación de cadáveres en la morgue de La Plata, y si de la obtención de esa información surgía alguna anomalía se proceda a ordenar la realización de un protocolo de actuación destinado a los operadores para registrar adecuadamente el ingreso de los cadáveres bajo estándares de legalidad certeza y debida custodia.

Sostuvo así que, si bien el *habeas data* tiene en la actualidad una identidad y autonomía diferenciada, no es menos cierto que dicha evolución no puede servir para restringir la protección que este puede brindar, más aun tratándose, como en el caso, del acceso a la información pública.

A propósito de ello utilizó como argumento la propia ley regulatoria del *habeas data*, que en su art. 2 reconoce expresamente que este proceso puede ser colectivo, adjudicando la legitimación en dicho supuesto, al Defensor del Pueblo o a las asociaciones que acrediten representación suficiente.

Descartó el planteo de la demandada vinculado con el supuesto cumplimiento del objeto litigioso por la existencia de un protocolo especial para catástrofes que según la recurrente sería suficiente y tornaría abstracta la cuestión. Ello básicamente por considerar que éste no es el que se ha condenado a realizar por ser específico para una situación particular siendo que el ordenado en el fallo, sería más amplio y regulatorio del normal funcionamiento de la morgue policial.

Por su parte rechazó también la censura formal de la accionada intentada en el recurso de apelación, por la ausencia de intimación previa exigida por las

leyes 14.214 y 12.475, en tanto de las constancias de la causa surgía que la actora había realizado el mismo pedimento ante el Ministerio de Seguridad, sin que hubiese recibido respuesta alguna, además de no haber sido planteada en oportunidad de contestar la demanda como hubiese correspondido.

Luego de ello, y con referencia a las irregularidades detectadas y que dieran lugar la condena dispuesta, destacó que éstas se encontraron debidamente acreditadas a partir de las constancias de la causa "Rodríguez" -agregada a la presente- y del propio informe producido en autos (v. fs. 142/143), de los cuales surgen claras las deficiencias que padece la morgue judicial, cuestiones que no ofrecieran debate por parte de la demandada sino únicamente sobre la base de un supuesto exceso jurisdiccional pero sin detenerse en las deficiencias funcionales y estructurales comprobadas.

Así, con cita de párrafos de la sentencia recaída en el precedente "Rodríguez" -vinculado a la tragedia ocurrida en la ciudad de La Plata, en el mes de abril 2013- y un punteo exhaustivo de las irregularidades comprobadas en el funcionamiento de la morgue policial, sumado a los derechos de raíz constitucional comprometidos en la contienda, estimó adecuado el alcance y contenido otorgado al proceso de *habeas data* tramitado a través del presente.

Confirmó de este modo la idoneidad de la vía utilizada y la solución brindada, al considerar que tanto los tratados internacionales, como las normas constitucionales -y sus derivadas- reclaman una inteligencia amplia que favorezca el derecho de jurisdicción en materia de acceso a la información pública como es el caso.

Por lo demás, afirmó que tampoco la Fiscalía de Estado había podido explicar cuál serían los derechos vulnerados como consecuencia del criticado alcance otorgado al *habeas data*.

Concluyó en consecuencia, que el reparo del recurrente se presentaba como una mera objeción formal y abstracta sin especificarse cuál podría ser la afectación o el perjuicio concreto.

Para finalizar acerca de la supuesta desmesura e intromisión del Poder Judicial en materia propia del Poder Ejecutivo, recordó que en este aspecto esta Corte ya ha expresado que no es dable asignar prelación jerárquica a una regla de organización administrativa por sobre las que reconocen derechos sociales fundamentales (cfr. causa A. 71.230, "Gutiérrez", sent. de 15-VII-2015).

Y concluyó que no se trata de la interferencia de la justicia sobre la administración sino de la determinación de un mandato acorde a la contienda, mandato que, por otro lado no significa un desplazamiento o sustitución del Poder Ejecutivo -ni tampoco una violación a la congruencia- en sus facultades privativas, pues en definitiva será el encargado de realizar el protocolo y de decidir qué medidas serán las adecuadas para las necesidades edilicias de la morgue judicial.

Por ello entendió que ninguno de los argumentos defensivos ensayados revestían idoneidad suficiente para desvirtuar los fundamentos cuyos aspectos centrales antes detallados quedaron fuera de una réplica concreta y eficaz por parte del Fisco, situación que impuso el rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado.

II. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad, la apoderada de la Fiscalía de Estado, denuncia violación o errónea aplicación de las leyes 14.214, 12.475; arts. 1, 43 y 99 de la Constitución nacional; 1, 20 inc. 3 y 144 de la Constitución provincial. Asimismo invoca vulneradas las garantías constitucionales de la propiedad y el debido proceso legal (arts. 17 y 18).

Aduce que la decisión de la Cámara es arbitraria al convalidar una exorbitancia judicial, por ordenar una condena que desborda el marco del proceso de *habeas data*.

Destaca que requerida y suministrada la información materia de autos, la acción deducida quedó satisfecha en su objeto. Alega que la condena dictada no sólo excede los límites de la vía intentada sino también de las propias pretensiones deducidas en las demandas, ello en violación al derecho de defensa y al principio de congruencia.

Insiste con la arbitrariedad y absurdo de la sentencia al imponer una condena que entiende va más allá del requerimiento de información que motiva la demanda, avanzando en exceso sobre cuestiones ajenas a la causa.

Sostiene que la decisión exacerba el principio del activismo judicial, llevándolo a niveles de una indebida intromisión en las facultades que corresponden a los otros poderes del Estado, para el caso, el Poder Ejecutivo, encargado de determinar y administrar las políticas públicas.

Entiende que el exceso jurisdiccional no puede tener justificación en el activismo judicial pues de esta forma se viola el principio republicano de

gobierno que impone nuestra Constitución, con la consecuente gravedad institucional que ello importa.

Expresa que la decisión de convalidar el avasallamiento de un poder sobre el otro no puede sustentarse en el carácter colectivo del *habeas data* ni en la legitimación invocada y culmina "...ninguna norma legal sobre el tema en cuestión, impone las obligaciones que se patentizan en el fallo en crisis, razón por la cual pierde sustento jurídico el decisorio que se cuestiona".

Concluye que la sentencia impugnada incurre en absurdo al efectuar un esfuerzo para demostrar la pertinencia del amparo como único instrumento eficaz que torne viable la pretensión entablada.

Por todo ello solicita se proceda a casar la sentencia, delimitando la figura del *habeas data* y revocando la condena dispuesta. Con costas.

III. Considero que la impugnación deducida no puede prosperar.

Sabido es que las notas características de la instancia extraordinaria ante esta Suprema Corte están dadas por la mayor exigencia en cuanto a las cargas técnicas que debe seguir el remedio intentado.

En tal sentido el cumplimiento de los requisitos que fija el art. 279 del Código procesal supone que el impugnante indique no solo con claridad la ley o la doctrina legal que se repute violada o aplicada erróneamente, sino también explique en qué consiste la violación o el error (conf. causas L. 53.384, sent. de 7-XII-1993; L. 73.746, sent. de 19-II-2002; Ac. 81.842, sent. de 24-III-2004; A. 68.138, sent. de 23-XI-2005; L. 83.599, sent. de 8-XI-2006; L. 89.656, sent. de 31-X-2007 y A. 68.934, sent. de 3-IX-2008; entre muchas otras), pues tal como tiene dicho este Tribunal quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. causas C. 94.501, sent. de 4-VI-2008; C. 96.866, sent. de 6-V-2009; C. 101.221, sent. de 24-V-2011 y C. 107.352, sent. de 28-III-2012).

Ahora bien, considero que en el caso estos vicios no han podido ser demostrados. Del análisis de la pieza recursiva se desprende que la misma contiene una reiteración de los argumentos ya rechazados en la instancia de origen y posteriormente reproducidos en la apelación. Planteos que fueron decididos por la Cámara también en un sentido adverso, con fundamentos que -como veremos- llegan indemnes a esta instancia extraordinaria.

Los embates de la Fiscalía de Estado recurrente pueden sintetizarse - básicamente- en un único planteo, a saber: el supuesto exceso jurisdiccional cometido ya sea por rebasarse los límites impuestos por el tipo de proceso elegido, por excederse en la condena a una pretensión ajena al objeto de la demanda, como así también por entrometerse en competencias propias de otro poder.

Ahora bien, con referencia a estos argumentos, centrados en la figura del *habeas data* y el desborde jurisdiccional, cabe destacar que ya el Tribunal de Alzada los consideró insuficientes para obtener la revocación de lo decidido. Situación esta que cabe proyectar aquí, con mayor rigor aún por tratarse de la instancia extraordinaria.

En efecto tal como allí se dijo "...el recurso queda desprovisto de la necesaria crítica concreta y razonada de todas las partes de la sentencia que se correlacionan y derivan del fallo, en tanto, la disconformidad expresada se ve limitada a los caracteres de la acción y el proceso entablados, para luego apuntar al contenido de la condena que se ordena realizar, sin adentrarse en el carácter colectivo del *habeas data*, la legitimación que lo pone en movimiento, la constatación de la situación irregular denunciada y, consecuentemente, la decisión que se entiende adecuada a remontarla...".

Así consideró infundada la crítica vinculada con la supuesta extralimitación respecto la vía y del objeto, como así también de la función judicial, pues consideró que la condena resultó adecuada tanto a la índole de una acción de tutela constitucional colectiva como la que aquí se trata; como así también al objeto concreto de las demandas de *habeas data* promovidas por las asociaciones actoras, cuya acumulación fuera consentida por el Fisco, con la consecuente ampliación de la litis en este punto.

También el tribunal *a quo* indicó, respecto al pretendido agotamiento del objeto de autos por la circunstancia de que se hubiese suministrado la información requerida, que ello importa prescindir del aspecto central de la litis, en tanto el propósito del *habeas data* colectivo aquí planteado radicaba no sólo en obtener la información de trascendencia e interés comunitario sino también en que tomaran las medidas adecuadas para su solución. En igual sentido rechazó similar planteo por la existencia de un protocolo especial para catástrofes, entendiendo que éste no satisface el ordenado en autos, pues este consiste en uno general y ordinario para el regular funcionamiento de la morgue judicial.

Por su parte con referencia al argumento de la extralimitación en que se habría incurrido en la sentencia, por intromisión en esferas de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, destacó que al suscitarse en el marco de

un "caso" como sucede en la litis este planteo no puede tener acogida, a lo que agregó -con cita de precedentes de este Tribunal- que no es dable asignar prelación jerárquica a una regla de organización administrativa por sobre las que reconocen derechos sociales fundamentales.

En síntesis, la sentencia impugnada ha descartado todos y uno por uno los ataques formales efectuados por el Fisco en su recurso de apelación obrante a fs. 214/222 -similares en lo sustancial a los vertidos en el remedio aquí examinado- a través de un análisis exhaustivo de estos, para luego abordar el tema central discutido en autos vinculado con las irregularidades en el funcionamiento de la morgue judicial, y cuyo análisis en extenso fue realizado por el juez de primera instancia y ratificado por el Tribunal de Alzada -ver fs. 277 vta., 278, 278 vta. y 279- los que otorgaran la plataforma fáctica suficiente para confirmar la condena dispuesta en el fallo.

Ahora bien ninguna de estas estructuras argumentales brindadas por el Tribunal de Alzada ha sido abordada y criticada con la suficiencia requerida por este Tribunal para la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

Pese a la anticipación al inicio del escrito recursivo de la violación o errónea aplicación de las leyes 14.214, 12.475; arts. 1, 43 y 99 de la Constitución nacional; 1, 20 inc. 3 y 144 de su par provincial, luego no existe un desarrollo de éstos ni se indica de qué manera se produjeron dichas transgresiones, ni tampoco ha podido demostrar el absurdo invocado respecto a la sentencia (cfr. causas Ac. 83.252, "Aguirre", sent. de 3-XII-2003 y A. 70.596, "González", sent. de 24-IX-2014), por los que sus agravios no pasan del mero enunciado.

Ello así en tanto el recurrente se ha limitado a reiterar los ataques formales, teorizando de manera general y abstracta respecto al objeto y límites del proceso de *habeas data*, como así también respecto a la división de poderes, pero sin hacerse cargo de los fundamentos del rechazo de éstos realizado por el Tribunal de Alzada y sin aludir al material fáctico y probatorio sobre el cual se asentó la condena, circunstancia que en mi opinión resulta suficiente para el rechazo del recurso.

Al respecto cabe recordar que conforme tiene dicho este Tribunal el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que solo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan (conf. causas Ac. 49.882, sent. de 10-XI-1992;

Ac. 68.209, sent. de 23-II-1999; Ac. 82.961, sent. de 11-IX-2002; Ac. 89.138, sent. de 9-X-2003; C. 98.169, sent. de 21-V-2008; A. 69.547, sent. de 21-X-2009; A. 71.688, sent. de 19-IX-2012; A. 72.076, sent. de 3-XII-2014 y A. 70.816, sent. de 6-V-2015).

Del mismo modo, también ha expresado que resulta insuficiente -para concretar una réplica adecuada y eficaz de lo decidido- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley basado en la mera reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia anterior (conf. causas L. 102.577, sent. de 8-IX-2010; A. 71.506, sent. de 19-XII-2012 y A. 72.840, sent. de 28-VI-2017).

Finalmente, respecto a la invocación de absurdo, cabe recordar que este instituto creado por doctrina de este Tribunal, supone la denuncia de un notorio desvío de las reglas del pensar, de la lógica o del sentido común, o una grosera desinterpretación del material probatorio aportado (causas Ac. 74.854, sent. de 8-XI-2006 y Ac. 91.954, sent. de 8-VIII-2007), que deviene en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. causas L. 94.977, "Balbis", sent. de 6-V-2009 y L. 86.645, "Barroso", sent. de 21-V-2008), situación ausente en la presente, ello desde que -como vimos- el recurrente no ha desconocido el material fáctico sobre el que se asienta la sentencia: esto es las graves irregularidades detectadas surgidas del propio informe evacuado en este proceso -y que entre otras pruebas- dieran lugar a la condena dispuesta.

En adición -y pese a lo alegado por el recurrente- me permito agregar que el tema litigioso tuvo adecuada oportunidad de discusión, las partes pudieron esgrimir sus argumentos y defensas, se han respetado los principios de bilateralidad y contradicción y el ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que importa el agotamiento de la cuestión debatida. Frente a ello considero que los reparos planteados por el fisco se presentan como meras objeciones formales.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar también que la mención genérica de la violación de las normas de la Constitución, sin referencia a su aplicación concreta ni explicando de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no basta para fundamentar un agravio, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad denunciada, subrayando específicamente cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa a la que se alude en forma genérica (art. 279, CPCC; doctr. causa C. 103.181, "Eiriz", sent. de 9-VI-2010; e.o.).

IV. Por las razones expuestas, frente al incumplimiento de las cargas técnicas establecidas por el art. 279 del Código procesal, considero que el recurso debe ser rechazado.

Voto por la **negativa**.

Costas a la vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 y 289 *in fine*, CPCC).

Los señores Jueces doctores **Genoud, Negri y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, t.o. 13.101; 68 primer párrafo y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario